Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **LEIDIS MARSELA BALLESTEROS GAMARRA**
Ejecutado : **ALEXANDER JAIR DE ANGEL GUTIERREZ**
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00072 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderado judicial, por la señora **LEIDIS MARSELA BALLESTERO GAMARRA** contra el señor **ALEXANDER JAIR DE ANGEL GUTIERREZ**, la cual una vez revisada, para su admisión, se **considera**:

1º. Como título ejecutivo base de recaudo en este asunto, se aportó el Acta No. 213 del 29 de septiembre de 2014, emitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Protección Especial No. 2 de Valledupar, se fijó una cuota alimentaria mensual por la suma de $120.000,oo y además se dispuso que el demandado suministrará dos (2) mudas de ropa a favor de su menor hijo en junio y diciembre de cada año, sin determinar un valor equivalente en dinero.

De acuerdo a ello, la parte actora ejecuta valores por concepto de vestuario, por lo cual debe allegar las respectivas facturas y/o recibos de pago que haya efectuado por dichos conceptos, toda vez que en con ellas, se constituye un título ejecutivo de complejo.

2º. Entre los requisitos de las demandas el numeral 10 del artículo 82 del C. General del Proceso, prevé que se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De acuerdo a la exigencia prevista en el anterior párrafo, se debe señalar en la demanda las direccione físicas de cada una de las partes y sus apoderados judiciales.

3º. Que no acreditó él envió simultaneo de la demanda junto con sus anexos a la dirección digital del demandado **ALEXANDER JAIR DE ANGEL GUTIERREZ,** como lo

prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, teniendo que no se solicitaron medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º., numeral 10 del artículo 82, articulo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería Jurídica al estudiante de Derecho **JOSE HAROLD RIVERA OCHOA,** identificada con la C.C. No. 1.080.187.237, adscrita al consultorio jurídico “Reinaldo Polanía Polanía” de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

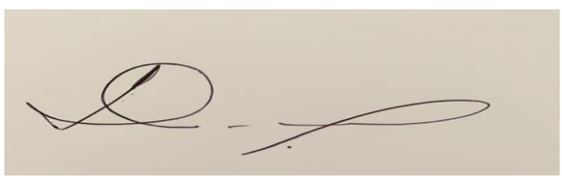

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.